- Las cantidades de tubo de cobre de 0,25 milímetros de espesor y 0,35 milimetros de espesor no son acumulativas, sino que se podrá importar una u otra para cada modelo según sea el espesor del tipo de cobre exportado.
- B) Por cada intercambiador térmico exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:
 - a) Para el tubo de cobre:

Gramos de cobre por metro lineal
53,56 gr/mt.
89,40 gr/mt.
189,00 gr/mt.

De dichas cantidades se considerará un 5 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

b) Para la banda de aluminio:

Por cada 100 kilogramos de banda de aluminio contenidos en el producto exportado, 111,111 kilogramos de dicha materia prima, debiendo considerarse el 10 por 100 como subproductos. que adeudarán por la P. E. 76.01.33.

C) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos, dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancias previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente y especialmente las dimensacións se importen posteriormente y especialmente las dimensacións. las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, y especialmente las dimensiones de los tubos de cobre empleados en los intercambiadores térmicos, así como la cantidad de banda aluminio en ellos contenidos, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación,

que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

probación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de abril de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

o que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apoionio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10021

RESOLUCION de 22 de febrero de 1984, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se prorroga la autorización-particular otorgada a la Empresa «Amutio Emag, Sociedad Anónima», para la fabricación mixta de tornos regidos por sistemas de información codifi-cada (control numérico), P. A. 84.45 C.I., modelo

El Real Decreto 3091/1978, de 1 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1979), aprobó la Resolución-tip para la construcción en régimen de fabricación mixta de fortos regidos por sistemas de información codificada (control numérico). Esta Resolución ha sido prorrogada y modificada por Real Decreto 3986/1982, de 29 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado» de 2d de enero de 1983).

Por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e importación de 5 de noviembre de 1979 (*Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre) se otorgaron a la Empresa industrias Amutio, S. A., los beneficios del régimen de fabricación mixta para la construcción de tornos regidos por sistemas de información codificada (control numérico). Esta Autorización particula ha sido modificada por Resolución de 31 de octubre de 1980 (*Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre), prorrogada por Resolución de 19 de diciembre de 1980 (*Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre), prorrogada por Resolución de 19 de diciembre de 1980 (*Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre). octubre de 1980 (*Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre), prorrogada por Resolución de 19 de diciembre de 1980 (*Boletín Oficial del Estado» de 23 de enero de 1981) y prorrogada y modificada por Resoluciones de 2 de febrero de 1982 (*Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo) y 28 de diciembre de 1982 (*Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero de 1983), cambiando este última la denominación de la Empresa beneficiaria, sustituyendola por la de «Amutio Emag. Sociedad Anónima».

Subsistiendo las razones que motivaron la concesión de la citada Autorización particular y sus posteriores prórrogas y no habitendo-se conciudo la fabricación mixta objeto de la misma, se estima necesario proceder nuevamente a la prórroga de su plazo de vigencia.

plazo de vigencia.

En su virtud y de acuerdo con el informe de la Dirección
Gereral de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 7 de
octubro de 1983

Esta Dirección General de Política Arancelaria e Importa-

ción ha dispuesto

•Se prorroga a partir de la fecha de su caducidad y hasta el 31 de diciembre de 1984, el plazo de vigencia de la Autorización-particula: de 5 de noviembre de 1979, otorgada a la Empresa "Amutio Emag, S A.", para la fabricación mixta de torros regidos por sistemas de información codificada (control numérico), modelo CNC-1.

Madrid, 22 de febrero de 1984.-El Director general, Aniceto Moreno Moreno